



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

La Recomendación 251/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Eleuterio Martínez Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. La queja la presentó la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 27 de agosto de 1989, en el poblado de Tepeojuna, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, los agraviados fueron privados de la vida por los señores Celso, Olegario y Platón de apellidos Morales Palma, y Francisco Peña; que por tal motivo se inició la averiguación previa 589/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad que dictó las órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hubieran sido cumplidas. Se recomendó cumplir las órdenes de aprehensión giradas por la autoridad judicial en contra de los inculcados, por el delito de homicidio; asimismo, tramitar ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición por lo que hace al señor Platón Morales Palma, quien, al parecer, se encuentra viviendo en el extranjero. Además, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa Corporación, por no haber realizado las acciones necesarias para cumplir las órdenes de aprehensión, si resultara la comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa respectiva y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los servidores públicos que resultaran responsables.

## **RECOMENDACIÓN No. 251/1993**

### **CASO DEL SEÑOR ELEUTERIO MARTÍNEZ TAPIA Y OTROS**

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,  
GOBRENADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,  
PUEBLA, PUE.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 3º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/5800.022, relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, consistentes en que dichas personas fueron asesinadas el día 27 de agosto de 1989, en el poblado de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, a causa de los disparos realizados por los señores Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña.

Agregó la quejosa que por tal motivo se inició la averiguación previa 559/989, la que se consignó ante el Juez Sexto Penal de la ciudad de Puebla, autoridad judicial que dictó orden de aprehensión en contra de los probables responsables, sin que hasta ese momento todos hubieran sido detenidos, a pesar de estar debidamente identificados.

2. Con motivo de esta queja se dio inicio al expediente CNDH/122/92/PUE/5800.022, y en el proceso de su integración se envió el oficio 18121, de fecha 11 de septiembre de 1992, para solicitar al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la averiguación previa 559/989. Con fecha 11 de noviembre de 1992 se recibió un informe por parte de la autoridad requerida.

Asimismo, mediante diverso 18122, de fecha 11 de septiembre de 1992, esta Institución solicitó al licenciado Geudiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, copias legibles de la causa penal 304/989. A esta Comisión Nacional le fue remitido un informe, mediante oficio 2734, de fecha 2 de abril de 1993, acompañando la copia solicitada.

3. Una vez analizada la documentación que integra el expediente radicado en esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) Que aproximadamente a las 16:00 horas del día 27 de agosto de 1989, los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, fueron privados de la vida en la población de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, cuando los hoy occisos esperaban el autobús en la orilla de la carretera.

b) En atención a lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la población de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 27 de agosto de 1989, inició la averiguación previa 559/989, dentro de la cual, el propio 27 de agosto, practicó diversas diligencias, entre las que destacan las siguientes:

- La inspección ocular, levantamiento y fe de cadáveres, de quienes en vida llevaron los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.

- Las declaraciones de Natividad Martínez Tapia, Isaac Martínez Isita, Catalino Acatenco García, Victoria Aguilar Arenas, Alicia Tapia Isita y Ceferino Hidalgo Díaz, como testigos de identidad de los cadáveres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. Tales testigos manifestaron, al Representante Social, que desconocían la forma en que fueron perpetrados los homicidios, que no tenían conocimiento de que los agraviados tuvieran diferencias políticas con otras personas. Además, indicaron que ese día 27 de agosto de 1989, desde temprano, los hoy occisos acudieron al poblado de Tepeojuma, Municipio de Izúcar de Matamoros, a una manifestación política del Partido de la Revolución Democrática.

- Los protocolos de necropsia que expidió el médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, quien determinó que la causa de la muerte de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, fue por disparo de arma de fuego.

c) Hasta el día 25 de diciembre de 1989 se continuó con la integración de la indagatoria, al recibirse la declaración del señor Celso Morales Palma, quien fue detenido por la probable comisión del delito de homicidio que se investigaba. El señor Morales Palma refirió que en compañía de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, planearon asesinar a los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, y que esto lo realizaron cuando esperaban el autobús a la orilla de la carretera. El deponente señaló que las causas que originaron los hechos delictivos, radicaron en que los agraviados, militantes del Partido de la Revolución Democrática, tenían diferencias políticas con ellos, y que los acontecimientos se desarrollaron después de haber concluido un mitin político de dicho partido. Sin embargo, cabe señalar que no obra constancia del informe que la Policía Judicial del Estado debió haber rendido al agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto del desarrollo de la investigación y los hechos que llevaron a la detención del referido señor Morales Palma; aun más se carece de elementos para precisar la fecha de la detención y puesta a disposición del mismo y si ésta obedeció a una orden de aprehensión a detención en flagrancia o caso urgente.

Al respecto, merece hacer hincapié que este organismo, dentro de la integración del expediente, requirió al licenciado Joel Baltazar, Supervisor de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para que enviase la documentación que sirviera de soporte legal para justificar las actuaciones antes descritas, sin que dicha autoridad remitiera la misma, a pesar de habersele requerido con fechas 17, 24 y 26 de noviembre de 1993.

d) Una vez integrada la indagatoria 559/989, el agente del Ministerio Público Consignador resolvió ejercitar acción penal con detenido el día 27 de diciembre de 1989, ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla, en contra de Celso Morales Palma; asimismo, consignó la indagatoria sin detenido en contra de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, dejando a disposición del juzgador únicamente al primero de los acusados, y solicitó las órdenes de aprehensión en contra de los demás.

e) Con fecha 30 de diciembre de 1989, el Juez Sexto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, al dictar auto de formal prisión al probable responsable dentro de la causa 304/989, se declaró incompetente para seguir conociendo de los hechos, toda vez que se habían suscitado dentro de la jurisdicción territorial de Izúcar de Matamoros, Puebla, por lo que remitió todo lo actuado al Juez del mencionado Municipio, quien le asignó como nuevo número de causa el 21/990, autoridad judicial que con fecha 31 de mayo de 1991 solicitó prórroga de jurisdicción, para que pasaran los autos a un juzgado diferente de la misma jerarquía y conociera del asunto, en razón de que al probable responsable, Celso Morales Palma, se le instruía proceso en la ciudad de Puebla.

Posteriormente, fueron devueltas las actuaciones a la ciudad de Puebla debido a que se autorizó la prórroga de jurisdicción solicitada por el Juez de Izúcar de

Matamoros, quien nunca tuvo a su disposición al procesado Celso Morales Palma, en virtud de que se le instruía el proceso 102/988 en la ciudad de Puebla. De tal manera que, con fecha 24 de junio de 1991, el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el número 110/991, acordando la acumulación de éstas al proceso 102/988.

Una vez satisfechos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la orden de aprehensión, el 19 de julio de 1991 el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla acordó el libramiento de la misma, y solicitó la aprehensión de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, sin que a la fecha se hubiera ejecutado la orden mencionada por dicha autoridad.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recibido por esta Comisión Nacional en fecha 31 de agosto de 1992.
- 2.** Copia de la determinación ministerial de fecha 27 de diciembre de 1989, mediante la cual el Representante Social de Izúcar de Matamoros, Puebla, consignó la averiguación previa 559/989 ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla y ejerció acción penal en contra de Celso Morales Palma, por el delito de homicidio, en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.
- 3.** Copia de la causa penal 110/991, acumulada al proceso 102/988, radicada ante el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, instruida en contra de Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla.
- 4.** Resolución de fecha 19 de julio de 1991, dictada por el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, en la que se libraron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables.
- 5.** Copia del informe rendido por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha 21 de agosto de 1993, al Coordinador General de dicha Corporación, en el que señaló que no ha sido posible la captura de los indiciados Platón Morales Palma, Olegario Morales Palma y Francisco Peña, en virtud de que el primero de los inculpados radica en un suburbio de los Estados Unidos de América, y respecto a los dos restantes, existe la presunción de que habían fallecido.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa 559/989, la consignó, con detenido, ante el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla, ejercitando acción penal en contra de Celso Morales Palma, Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, como probables responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, radicándose la causa penal 304/989.

Posteriormente, el Juez Sexto de Defensa Social de Puebla se declaró incompetente y remitió todo lo actuado al Juez del Distrito Judicial de Izúcar de Matamoros, quien al estudiar el expediente solicitó prórroga de jurisdicción para que los autos pasaran a un juzgado diferente, de la misma jerarquía, y conociera del asunto en razón de que al procesado Celso Morales Palma ya se le instruía otro proceso en la ciudad de Puebla.

Una vez que se autorizó la prórroga de jurisdicción solicitada por el Juez de Izúcar de Matamoros, el Juez Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 24 de junio de 1991, recibió las actuaciones mencionadas y las radicó con el 110/91, determinando la acumulación al diverso 102/988.

Radicado el expediente en el Juzgado Quinto de Defensa Social de Puebla, con fecha 19 de julio de 1991, se resolvió el obsequio de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social en contra de los multicitados indiciados, las cuales se encuentran pendientes de ejecución, por lo que los presuntos responsables se hayan sustraídos de la acción de la justicia.

Asimismo, con fecha 23 de marzo de 1992, se le dictó sentencia condenatoria por la que se impuso la pena privativa de libertad de 28 años al responsable Celso Morales Palma, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla. En contra de esta resolución, el inculpado interpuso recurso de apelación ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, la que al resolver declaró dicho recurso sin materia.

### **IV. OBSERVACIONES**

Analizadas las constancias que integran el expediente es de destacarse que:

Esta Comisión Nacional advierte en el presente asunto violación a Derechos Humanos, debido a que a más de tres años de haber sido privados de la vida los señores Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, los probables responsables Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, no han sido detenidos.

Como se puede apreciar en las constancias existentes, el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, tuvo por satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 constitucional para dictar las órdenes de aprehensión en contra de Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, desde el 19 de julio de 1991. Sin embargo, hasta el momento de emitirse esta Recomendación las citadas órdenes no han sido ejecutadas por parte de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

De la información solicitada por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, respecto a la ejecución de las órdenes de aprehensión de los probables responsables, dicha autoridad indicó que no había sido posible la captura de los indiciados, Platón Morales Palma, Olegario Morales Palma y Francisco Peña, en virtud de que el primero de los inculpados radica en un suburbio de los Estados Unidos de América, y los otros dos, presumiblemente, fallecieron en años anteriores, sin que se tenga la certeza real de dichos decesos, toda vez que no existe documentación legal que así lo justifique. Lo anterior queda demostrado con el informe rendido el día 21 de agosto de 1993, por el comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito al Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, al Coordinador General de dicha Corporación.

Asimismo, no consta en el expediente información relativa de algún trámite solicitado por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, donde se haya solicitado la colaboración de autoridades extranjeras, en atención a que el señor Platón Morales Palma se encuentra viviendo en el extranjero, de acuerdo a la información proporcionada. La Representación Social ha sido omisa en realizar todas y cada una de las diligencias necesarias que conduzcan a la detención del presunto responsable mediante el correspondiente procedimiento de extradición.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima necesario que la autoridad correspondiente realice una investigación efectiva que lleve a localizar el paradero de los señores Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, personas que se encuentran evadidas de la acción de la justicia desde agosto de 1989, no siendo válido el argumento de que se ha estado investigando, porque ninguna prueba eficaz existe sobre tal aseveración o, por lo menos, no se proporcionó a este organismo.

Con base en lo asentado con antelación, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de Eleuterio Martínez Tapia, Luis Tapia Flores y Cristino Acate Mantilla, debido a que a más de tres años de haber sido privados de la vida, la Policía Judicial del Estado de Puebla no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de los probables responsables por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en la causa penal I02/988, ni se ha presentado actividad encaminada a ello.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado a efecto de que sean cumplidas las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Quinto de Defensa Social de la ciudad de Puebla, en contra de los señores Olegario Morales Palma, Platón Morales Palma y Francisco Peña, dentro de la causa penal 102/998. En su caso, tramite ante las autoridades competentes el procedimiento de extradición correspondiente.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que no han dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión del algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de órdenes de aprehensión y, concedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,  
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**